

como à los rebaptizados (sino que à estos los escule la edad) con pena capital, leg. 2. C. ne Sanctum Baptisma. leg. vltimum, ff. de penis, y en otros: Ergo, &c.

391 Resp. lo 1. que la pena de irregularidad, que establece el derecho, es solo contra el rebaptizante, y rebaptizado absolute; pero no contra aquel que solo bautiza, ò es bautizado segunda vez sub conditione, aunque lo haga con Nuño, Juan Valero, Yribarna, Cabrera, Fernandez, Poslevino, Bartolomé de los Angeles, Suarez, Avila, Toledo, Soto, Navarro, Valencia, Homobono, Sylvio, Galpà Hurtado, Tanero, y otros, Diana part. 3. tract. 4. resol. 9. Leand. tom. 1. tract. 2. de Baptism. disp. 6. quest. 9. Delgadillo de Baptism. cap. 4. dub. 5. n. 11. §. Dices, y Quintana Dueñas tom. 1. tract. 1. singul. de num. 5. Y la razon es, porque la rebaptizacion condicionada, no es rebaptizacion proprie, & simpliciter, pues se dà debaxo de condicion: eslo empero la rebaptizacion absoluta; y esta es la que imita à Marcion, y otros Hereges, que rebaptizan sin condicion.

392 Confirmale lo dicho: El que rebaptiza absolutamente tiene animo de repetir el Sacramento del Bautismo, y por contingente, se opone à su institucion; pues Christo N. B. le instituyó irreiterable, como està definido por el Concil. Florent. sub Eugenio IV. in Decreto Fidei, y por el Trident. sess. 7. Can. 11. y 13. & in cap. Maiores, de Baptism. Pero el que rebaptiza sub conditione, aunque lo haga sin virgine causa, no pretende hazer nuevo Sacramento de Bautismo, sino que solo se le convencerà de crimen de levedad, si lo hizo llevado de algun escrúpulo leve; y quando lo haga sin razon alguna, adhuc leve, solo se le convencerà de aver exercido vn acta ocioso: sed sic est, que esto no se opone à la institucion del bautismo, como lo primero: luego no merece la pena que està impuesta para la rebaptizacion absoluta, y propria: Ergo, &c.

393 Resp. lo 2. que lo mismo se ha de dezir de la pena capital, que pone el Derecho Civil; como bien con Preposito, dicho Quintana Dueñas, num. 6. Y lo mismo todos los DD. de arriba: lo vno, porque las penas se deben restringir antes que ampliar; y lo otro, à piedad de la irregularidad: y porque todas las razones que excluyen esta, excluyen potiori iure aquella: Ergo, &c.

394 Confirmale todo lo dicho: La irregularidad, ni la pena capital, imò, ni ninguna pena se incurre, sino que està expresa en derecho, ex Authent. de non eligen. secund. nubent. §. Cum igitur, leg. at si quis impediatur, §. Divus autem Marcus, (ibi: Pœnam tamen in eum statutam non esse.) ff. de Religios. & sumpt. fun. Gloss. in cap. fin. de iure Patronat. y la comun de DD. Sed sic est, que dicha irregularidad, ni dicha pena capital, no están expresas en derecho. Ergo, &c. Pruebase la menor; porque en el Derecho Canonico solo se pone irregularidad, y en el Derecho Civil pena capital, por la rebaptizacion: sed sic est, que esta no es rebaptizacion simpliciter, porque se dà sub conditione: Ergo, &c.

395 Confirmale lo 2. El Derecho Canonico no tiene por rebaptizacion la condicional, como consta del cap. Veniens, de Presbytero non baptizato, y del cap. Solemnitatis 1. dist. 1. de consecrat. donde no se tiene por reiteracion la dicha: Ergo, &c.

396 Opondràs lo 6. Luego à lo menos, si la dicha cedula viniere firmada, no se deberá, ni podrá bautizar el tal Niño Exposito?

397 Resp. lo 1. Que aunque venga firmada la dicha cedula, si con todo esto se ignora el sugeto que la firmò, ò si el tal es ya muerto, se deberá rebaptizar condicionalmente el dicho Exposito, de la mesma manera que si dicha cedula no viniere firmada; por que segun Castro, Socino, Tulcho, y Quintana Dueñas, que los cita, y sigue, tom. 1. tract. 1. sing. 9. num. 14. Scriptura habens subscriptiones non probat quando non potest fieri recognitio, vel quia mortui, vel ignoti, vel non inventi sunt testes, vel subscribentes.

398 Añado: Que aunque aya testigos fidedignos, que conozcan dicha letra, y por el tal reconocimiento digan, que aquella firma es de vn Varon docto, y timorato: imò, aunque cotejada con otras escrituras del mismo, parezca ser escrita de su mano; con todo esto no prueba, si los testigos no la vieron escribir; como bien Tulcho conelus. 76. num. 15. y con el Quintana Dueñas ubi supra.

399 Resp. lo 2. Que si dicha cedula estuviere firmada, y se conociere el sugeto que la escribió, tendràn obligacion los que cuidan del tal niño à inquirir de él, si es suya la dicha firma, de que modo, con que agua, y con que palabras bautizó à dicho niño: y si el tal fuer e experto en esta materia, y diere buena razon de la administracion de dicho bautismo, de tal suerte que no quede sospecha alguna prudente (lo qual tengo por dificil) en tal caso no se podrá bautizar adhuc sub conditione; pero si no fuere el escritor de las calidades dichas, no bastará conocerle: porque como dize dicho Quintana Dueñas, con Geminiano, Tulcho, y Romano, los testigos que deponen por escrito, y no de palabra, no prueban.

400 Dixe: Que lo tengo por dificil, por lo dicho arriba à cerca del bautismo ministrado por las Comadres, prueba 7. desde el num. 259. hasta el 267. Vide ibi.

401 Esto mismo tiene el docto Delgadillo; pues llevando, cap. 4. dub. 4. num. 9. que los bautizados por las Comadres en casa, deben bolverse à bautizar en la Iglesia sub conditione: en el num. 10. se haze la siguiente objecion.

402 Oppositum autem huius non solum passim defendunt AA. sed etiam praxi communiter servant: quia existimant, obstretrices à viris doctis edoctas, & examinatas de prolatione verborum, de ablutione faciendâ, atque de intentione ad valorem Sacramenti requisita sufficienter, & secure baptizare infantes in periculo mortis.

403 A que responde como se sigue: Tamen ego non solum de obstretrice, sed etiam de viro docto (notele esto) & prudenti habere alicuius defectu, sus-

suspicionem, si illum tot curis distractum, atque turbati subita necessitatis periculo viderem: experimur enim quotidie nos minoris pondere sarcine sic premi, ut multa cura exhibitâ, vix possumus rebus, quibus occupamur, debitam attentionem adhibere, quin passim ab ea distrahamur, statimque de per actis actionibus dubitemus. Igitur prædicta suspicio de obstretriciis baptismo non sub oritur ab illius nescientia, aut ab ignorantia; sed à perturbatione subiti periculi, & necessitatis: atque distractione mulieris tot, & tam grauibus curis simul occurrentibus occupate. Hasta aqui dicho Delgadillo, bien del intento, como qualquiera que lo confiere conocerà.

404 Añado finalmente, que aunque el niño, expuesto con dicha cedula, conste ser de mas de veinte, ò treinta dias, con todo esto deberá ser bautizado sub conditione; por que adhuc subsisten las razones de dudar, alegadas por nuestra conclusion; como bien Quintana Dueñas, ubi supra, con otro Varon docto, con quien dize lo concludo.

405 De lo dicho se sigue, que no solo han de ser bautizados sub conditione los Niños Expositos, que en adelante huviere, sino tambien todos los que hasta aqui han sido expuestos con semejante cedula, aunque sean viejos, y aunque sean Sacerdotes, y Obispos, porque en todos ellos milita, y persevera vna mesma razon, y peligro de salvacion.

406 Signese lo 2. Que si fuese el tal Sacerdote, ò Obispo, estaria obligado à bolverse à ordenar sub conditione. Pruebase: El Sacerdote, que conociere de cierto, que no avia sido valido su bautismo, absolutamente, y sin condicion alguna se ha de bautizar, y ordenar, como consta ex cap. Si quis, de Presbytero non baptizato: luego el que dudasse prudentemente de su bautismo, así como se debe bautizar debaxo de condicion; así tambien deberá ordenarse condicionalmente, yà por evitar los graves inconvenientes, que se seguirian de ser nulas las ordenes antes recibidas, y yà porque así se infiere, ex cap. Veniens, de Presbytero non baptizato. Así lo tiene Quintana Dueñas, singul. 10. por todo el, donde lo prueba difusamente: Vide illum.

407 Dixe: que debe el dicho bolverse à ordenar de nuevo condicionalmente, porque no presumas, que por razon de dicho bautismo condicional, podrá el dicho mudar de estado, y casarse, que seria vna presumpcion falsissima, pues el tal debe omnino perseverar en el primer estado: y para obiar los inconvenientes, recibir de nuevo condicionalmente las dichas Ordenes.

408 Así lo tiene en semejante caso el Doctissimo P. M. Diego Ruiz de Montoya, de la Compañia de Jesus, en vna instruccion que presentò al Arçobispo de Sevilla D. Pedro de Castro y Quiñones, en orden al bautismo de los esclavos, ò Etiopes, que de varias Provincias vienen à España; en la qual, num. 46. hablando de los casados, dize lo que se sigue: Quando vno de los contrayentes, ò am-

bos se bautizaren sub conditione, se les avise, que para mas seguridad consentan de nuevo en el matrimonio. Pero no deben ser tenidos por libres del vinculo del matrimonio, aunque no quisessen consentir. Luego lo mesmo deberá dezirse en nuestro caso, pues milita vna mesma razon en ambos.

409 Lo mesmo tiene el no menos docto Quintana Dueñas, tom. 1. tr. 1. sing. 12. n. 2. hablando del Religioso professo, que dudando del valor de su bautismo, se bautiza sub conditione; del qual dize, que en ninguna manera puede desamparar la Religion, sino que està obligado à perseverar en ella, mientras no le conste con certidumbre moral no està bautizado; y esto, ora la duda sea de derecho, ò de hecho; y ora sea especulativa, ora practica; y ora sea negativa, ora positiva; y ora sea leve, ora grande: y lo prueba difusamente, Vide illum: ergo similiter, &c.

410 Y la razon de todos los dichos casos en breve es, porque la colacion de las Ordenes, Profesion, y Matrimonio fueron ciertas, y están en posesion: luego por la duda, que sobreviene del valor del bautismo, no deben ser privadas de su posesion; por que el derecho que dà la duda es incierto, y el que dà la posesion cierto; y vn derecho cierto, no puede ser vencido por vn incierto: Ergo, &c. Debe empero bautizarse, y ordenarse sub conditione, por assegurar la vida eterna, y obviar los graves inconvenientes, que se pudieran seguir de no bolverse à ordenar, si exerciesen los ordenes recibidos, si acaso huviere sido nulo dicho bautismo.

Preguntaràs lo 8. Si el Herege, que fue criado entre Hereges, y bautizado por ellos, y que despues se convirtió à la Fè de la Santa Iglesia Romana, aya de ser bautizado sub conditione?

411 Resp. afirmativamente. Así lo resolvió in facti contingentia N. doctissimo Leandro de Marcia, à quien siguieron muchos DD. Theologos, y Canonistas, y de hecho se practicò con vn Olandès, como lo refiere dicho Autor en sus Questiones Morales, tom. 1. lib. 1. disp. vnic. ref. 26. n. 1. Lo mismo tiene Quintana Dueñas, tom. 1. tract. 1. singul. 3. y se prueba.

412 Lo 1. porque Lutero, en el lib. de captivitate Babilonica, cap. de Baptismo, enseñò, que para la esencia del Sacramento, no se requiere la intencion del Ministro, ni de hazer lo que la Iglesia Romana haze, sino que basta se aplique la materia, y forma, aunque sea por irrision, y burla. Este error siguiò Calvino en el Antidoto del Concilio Tridentino, ad Canonem 11. de Sacramentis, sess. 7. y generalmente todos los Sectarios deste tiempo tienen error acerca de la substancia, y esencia deste Sacramento; porque vnòs niegan la necesidad, fin, y efecto del bautismo: otros yerran acerca de la materia: otros acerca de la forma: otros acerca de la intencion: otros acerca de las Personas de la Santissima Trinidad, en cuya Fè, nombre, y expresion se confiere el bautismo:

otros y erran en dezir basta que el agua toque la vestidura del bautizado, sin tocar à la persona: y otros mudan el sentido substancial de la forma; como lo tienen con Jodococio, Castro, Beyerlinch, Paleoto, Egidio, Belarmino, Enriquez, Zanardo, y otros Doctores: luego ay duda prudencial del bautismo, hecho por qualquiera de los Hereges, ò de su valor, pues de qualquiera puede temerse, y dudarle prudentísimamente si se administrò validamente, ò no? Ergo, &c.

413 Lo 2. porque la Iglesia siempre desde sus principios ha tenido por sospechoso, y falso el bautismo de los Hereges, que tienen error acerca de la substancia del mismo bautismo, como consta del Concilio Niceno I. *Canone 19.* donde se manda rebautizar à los Paulianistas Hereges, porque tenían error acerca de lo substancial del Bautismo. La misma razon se dà en el Derecho, *cap. Paulianista 1. quest. 1.* Lo mismo consta del Concilio Laodicense, *cap. 2.* de la Synodo 7. v. 8. Nicena *Can. 7.* y del Derecho, *cap. Hi vero heretici, de consecrat. distinct. 4.* donde se manda rebaptizar à los Cataphrigas, à los Bonosianos, y semejantes, por la sobredicha razon. Lo mismo consta del *cap. Si quis 1. quest. 1.* donde se dize lo mesmo de los dichos Paulianistas, y Cataphrigas; esto es, que omnino deben rebaptizarse.

414 Lo mismo dize Graciano sobre el *cap. Hi, qui baptisma 1. quest. 1.* de los Arrianos, y Sabelianos, *id est,* que deben rebaptizarse, y bolverse à ordenar de nuevo; porque aunque en las palabras no mudavan la forma de la Iglesia en el bautismo, pero por sus errores mudavan el sentido esencial de dichas palabras. Los Arrianos, porque no entendian por la palabra *Filij* en la forma, vna Persona Divina tan Dios como el Padre, sino vna Persona criada. Y los Sabelianos, porque debaxo del nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo en la forma, no entendian sino vna sola Persona Divina, que tuviese esos tres nombres. Por lo qual dixo San Ambrosio (citado por dicho Graciano) hablando especialmente de los dichos: *Non sanat baptismus perfidorum, &c.* Lo mismo consta del *cap. Non sanat, eadem caus. & quest.* Y lo mismo tiene San Anastasio, en el Sermon 30. contra Arrianos. Y esto mismo se estatuyò en dicho Concilio Niceno I. *cap. 19.* segun dicho Graciano.

415 Lo mismo consta del Concilio Arelatense I. *cap. 8.* Lo mismo se infiere del Concilio Cartaginense I. *in responsione Cæcilij.* Lo mismo tiene S. Gregorio, el qual hizo rebaptizar à muchos hijos de los Longobardos, bautizados por los Hereges; como consta *ex lib. 1. regist. epist. 7.* segun Quintana Dueñas *vbi sup. n. 5.* Y lo mismo consta del *lib. 9. epist. 61.* de la qual se tomò el *cap. Hi vero heretici,* citado arriba. Y finalmente es lo dicho comùn de los Santos Padres, y con mucha razon; porque es tal el abortecimiento que tienen los Hereges, ò Cismáticos, que no solo teniendo error particular acerca de la substancia del bautismo, sino que aun

no teniendo, solo por la oposicion que tienen à los Catolicos, y à la Iglesia Romana, suelen mudar la substancia, ò essencia del bautismo, ò rebaptizar à los que los Catolicos han bautizado legitimamente, como consta del *cap. Licet Græcos, de Baptismo;* donde se refiere, que quando los Griegos estavan en su cisma (antes de la vnion que despues hizieron en el Concilio Lugdunense, en tiempo de su Emperador Paleologo) era tanto el odio que les tenían, que si vn Catolico dezia Misa en sus Altares, los labavan despues (antes de sacrificar en ellos dichos Cismáticos) como si huvieran quedado contaminados; y à los bautizados por los Catolicos, por el mismo odio los rebautizavan.

416 Luego con muchísimo fundamento tiene por sospechoso, y falso la Iglesia el bautismo de los Hereges, que tienen error acerca del bautismo; pues si aun los que no tienen errores acerca del hazen tales cosas, solo por el odio que nos tienen, con quanto mas fundamento podrá temerse, y colegirse las harán los que tienen el mismo odio, y mayor, y que juntamente tienen errores acerca del mismo bautismo; *Sed sic est,* que todos los Hereges aborrecen à los Catolicos, y casi todos generalmente profesan errores acerca de lo substancial del bautismo: luego de qualquiera de ellos puede prudentemente dudarle, si administrò el bautismo validamente, ò no, *sub sumo; Sed sic est,* que quando se duda prudentemente del bautismo, debe bautizarse *sub conditione,* como consta *ex cap. de quibus, de baptismo, ex cap. Parvulos, de consec. dist. 4.* y de otros, y queda probado arriba, *Questio 4. y 5.* Ergo, &c.

417 Pruebase lo 3. y es vn breve resumen, y confirmacion del antecedente. Los Hereges tienen tanto odio à la Iglesia Romana, que con acto positivo no quieren hazer en la administracion del bautismo lo que haze la Romana Iglesia: luego *eo ipso,* y erran en cosa esencialmente requisita para la legitima administracion del bautismo; conviene à saber, en la debida intencion: luego los bautizados por los dichos, deben ser rebaptizados à lo menos *sub conditione:* Ergo, &c.

418 Pruebase lo 4. y es segunda Confirmacion. Los Calvinistas enseñan dos cosas: lo 1. que todos los hijos de los Fieles, desde el vientre de sus madres, nacen santos, y son herederos de la vida eterna: y por consiguiente, que pueden salvarse sin bautismo: y al contrario, los hijos de los Infieles, de los quales dizen, que no se pueden salvar, aunque se bautizen, y que no les aprovecha el bautismo: y lo 2. que los hijos ilegítimos; *id est,* los que nacen de ilegítimo thoro; están obnoxios à condenacion eterna: y por consiguiente, que no han de ser admitidos al bautismo. Y los Pelagianos, y Anabatistas niegan, que los descendientes de Adán contrayan el pecado original, como todo lo refiere Becano en su Manual de Controversias: lo 1. en el *lib. 3. cap. 8. n. 1. 2. y 8.* y lo 2. *lib. 4. cap. 1. n. 1.* Qué satisfacion, pues, podremos tener del bautismo ministrado por los tales? Y qué certeza moral podremos

tener del bautismo ministrado por qualquiera Herege, pues casi todos, si ya no todos, tienen error en lo substancial, y exclusion positiva de hazer lo que haze la Iglesia Catolica Romana: Luego ay fundamento para dudar prudencialmente del bautismo, ministrado por qualquiera de los Hereges: Ergo, &c.

419 Pruebase lo 5. à paridad de los Paganos: El Derecho *in cap. Quos à Paganis, de consecrat. dist. 4.* manda, que los bautizados por los Paganos, sean rebautizados: lo qual no se ha de entender, si los Paganos huviesen bautizado legitimamente, *ex cap. Solet, de consecrat. eadem, dist. 4.* sino porque supone el Derecho, que como Paganos tendrían malicia en la administracion del dicho Sacramento, y faltarian à lo substancial de el; y así manda, que los así bautizados vuelvan à bautizarse de nuevo: *sed sic est,* que de los Hereges no se puede presumir menos malicia; antes bien mayor, por los especiales errores que tienen acerca del bautismo, y de su substancia, y essencia, y por el singular odio que tienen à la Iglesia Romana: luego por el mismo caso que vno àya sido bautizado por los Hereges, avrà fundamento bastante para dudar prudencialmente del valor de dicho bautismo, y para presumir que por su malicia avrán faltado à la substancia, y essencia de el: luego podrá, y aun deberá ser bautizado à lo menos *sub conditione:* Ergo, &c.

420 Pruebase lo 6. Los Hereges generalmente rehusan, y desechan positivamente el comunicar en el rito de los Sacramentos con los Catolicos, menosprecian las tradiciones de la Iglesia, siguen las novedades que han inventado los de su secta: luego con razon debe ser tenido por sospechoso de nulidad el bautismo ministrado por los dichos; como bien Beyerlinch en su Teatro, *verb. Baptism. §. de hereticis,* donde añade, que por esta causa se decretò en la Synodo Provincial Meclinense en Flandes, que los bautizados por los Hereges deben ser bueltos à bautizar à lo menos *sub conditione:* Ergo, &c.

421 Pruebase lo 7. Porque en bautizar *sub conditione* à los dichos, no se va à perder, y se va à ganar. No se va à perder: lo vno; porque puesta la debida intencion, y condicion, ninguna injuria se haze al Sacramento; pues *eo ipso,* se excluye todo peligro de reiterarle: y lo otro, porque la maxima necesidad del verdadero bautismo, y la duda moral del antecedente, no solo hazen licita dicha condicional administracion, sino que la hazen totalmente necesaria.

422 Vase empero à ganar; y à ganar mucho; pues respecto de los infantes (que no padecen martirio) no se les abre la puerta de la salud, sino solo por el Bautismo: y los adultos, si no recibieren el verdadero bautismo, se expondrían à peligro gravíssimo de eterna condenacion; pues sin el, ninguna otro Sacramento podrán validamente recibir: y por consiguiente, sin contricion, y bautismo, à lo menos *sub conditione,* no conseguirán el justificarse: luego de

primo ad ultimum, no ay por donde debamos negar à los dichos el bautismo *sub conditione:* Ergo, &c.

423 Opondràs lo 1. De Fè es, que el bautizado legitimamente por los Hereges; esto es, con la debida materia, forma, è intencion del Ministro, no puede ser rebaptizado *ad hoc sub conditione,* como lo definiò el Tridentino *sess. 7. Can. 4. de Baptismo.* Y el Florentino *in decreto, de Armenis:* y consta del *cap. Sicut Hereticus 51. cap. Romanus Pontifex 23. cap. A quodam 24. cap. Si qui 28. cap. Quamvis vnum 29. cap. Solet etiam 31. cap. Ostenditur 32. cap. Hi, de quibus 38. cap. Nullus 40. cap. Non in vobis 42. cap. Ab antiqua 44. cap. Ecclesia 45. de consecrat. dist. 4. y cap. Arrianos, caus. 1. quest. 1.* Lo mismo consta del Concilio Vbormacense, *Can. 5.* del Constantinopolitano III. *Can. 95.* y de otros, y la comùn de los Santos Padres, y Doctores, que refiere Iodococio en su *tom. 2. lib. 5.* Ergo, &c.

424 Resp. Que en dichos Concilios, y por dichos Textos, solo se define, y se determina, que los Hereges (y lo mismo es de los Judios, Paganos, y Sarracenos, con quienes hablan tambien muchos de dichos Textos) pueden administrar validamente este Sacramento: y que el administrado por ellos con debida materia, forma, è intencion, es valido; pero esto no se opondre en manera alguna à nuestra conclusion; pues solo dezimos, que se puede dudar, y presumir prudente, y probablemente de todos, y qualquiera de los dichos, que quando bautizan faltan en alguna cosa esencial, ò por ignorancia, ò por error, ò por malicia: y por consiguiente, que los bautizados por los dichos, se deben bolver à bautizar *sub conditione;* porque si à caso no están bien bautizados; no se expongan à peligro de condenacion eterna.

425 Opondràs lo 2. Algunos DD. Catolicos, como Catherino *in Opusculo, de intentione Ministri Sacramentorum;* y Sylvestre *in Summa, verb. Baptismus 3. quest. 14. y 16. núm. 12. y 13.* Y aun parece ser sentencia de Santo Thomàs *in 4. d. 6. quest. 1. art. 2. quest. 1. ad 2.* de S. Chrysostomo en la *homilia 85. in Ioanem,* y de S. Agustín *lib. 7. de Baptismo contra Donatistas, cap. 53.* enseñaron, que la intencion del Ministro, que se requiere para la recta administracion de los Sacramentos, solo es querer aplicar la materia, y forma debida de los Sacramentos; *sed sic est,* que no es verisimil que les falte à los Hereges la intencion de querer aplicar la forma, y materia; y ella basta, segun dichos DD. Ergo, &c.

426 Resp. Que la opinion de Catherino es totalmente falsa, y cierto de Fè, que además de querer aplicar la materia, y forma, es necesaria otra intencion particular de hazer Sacramento, ò à lo menos de hazer lo que haze la Iglesia. Así lo tienen Suarez *tom. 3. in 3. part. disp. 13. sect. 2.* Vazquez *tom. 2. in 3. part. disp. 138. cap. 3.* y comunmente los DD. y consta del Concilio Florentino, donde Eugenio IV. *in suo Decreto Esdei,* definiò, que para el valor del Sacramento se requiere materia, forma, è